

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

**Expediente** 

INFOCDMX/RR.DP.0022/2023





Fecha de Resolución

19/04/23



Palabras clave

Copias certificadas, Denuncia, Registro F1429



### Solicitud

"Para substituir los RR DP216/2022 y RR DP 217/2022 Solicito

- 1. Dos copias certificadas de la resolución de la denuncia penal con número de registro de la Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre del año 2014.
- 2. Dos copias certificadas del Número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialia de Partes F 1429" (Sic)



## Respuesta

El sujeto obligado notificó el oficio número 314/FITLP/OIP/0020/01-2023, signado el Fiscal, quien informó que del escrito de fecha 29 de septiembre de 2014 con número de registro F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa, por lo que, existía imposibilidad en atender lo solicitado. En tanto que de la substitución de los recursos INFOCDMX/RR.DP.216/2023 y INFOCDMX/RR.DP.217/2023, informó que la Fiscalía no es la autoridad para sustituirlos.



#### Inconformidad de la Respuesta



#### Estudio

El sujeto obligado manifestó tanto en su respuesta primigenia como en la complementaria la imposibilidad de atender lo solicitado en razón de que no se inició la Averiguación Previa, del estudio de las constancias este Instituto advierte la falta de fundamentación en los diversos oficios emitidos lo que se traduce en falta certeza y seguridad jurídica para la persona recurrente de las actuaciones para atender su solicitud por parte del sujeto obligado.



# Determinación tomada por el Pleno

MODIFICA la respuesta emitida



### Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá emitir de nueva cuenta la respuesta debidamente fundada y motivada, y en este caso particular declarar la inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y remitir al recurrente el Acta respectiva a efecto de brindarle mayor certeza y seguridad jurídica a la persona recurrente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0022/2023

#### **COMISIONADO PONENTE:**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés1.

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información número **092453823000212**, por las razones y motivos siguientes:

#### **ÍNDICE**

ANTECEDENTES	. 3
I. Solicitud.	. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



TERCERO. Agravios y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo.	20
QUINTO. Orden y cumplimiento.	29
RESUELVE	30

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de	
	México.	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información	
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de	
	Cuentas de la Ciudad de México.	
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de	
	Sujetos Obligados de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.	
Solicitud:	Solicitud de Acceso a Datos Personales.	
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud.	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El **veinte de febrero**, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de datos a la que se le asignó el número de folio **092453823000212**, en los siguientes términos:

<sup>&</sup>quot;Para substituir los RR DP216/2022 y RR DP 217/2022 Solicito

<sup>1.</sup> Dos copias certificadas de la resolución de la denuncia penal con número de registro de la Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre del año 2014.

<sup>2.</sup> Dos copias certificadas del Número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialia de Partes F 1429" (Sic)



**1.2 Respuesta a la solicitud.** El **treinta de enero**, el *sujeto obligado* notificó la disponibilidad de respuesta de derechos a través del oficio número FGJCDMX/110/627/2023-01, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta lo siguiente:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que dicha solicitud de Acceso de Datos Personales ha sdo atendida, por lo que deberá presentarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta en esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, presentando una identificación oficial (original y copia), con la finalidad de acreditar su personalidad." (Sic)

En tanto, a la respuesta a la solicitud se entregó el oficio número 314/FITLP/OIP/0020/01-2023, de fecha veintisiete de enero, signado por el licenciado Jessar Gamaliel Miranda Palacios, el Fiscal, quien informó lo siguiente:

"Se le hace de conocimiento que con la presentación de su escrito del 29 de septiembre de 2014 con número F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa, pues del contenido de su escrito se advierten manifestaciones relacionadas con las diversos expedientes FSP/B/T3/00367/10-02, FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08, sin que usted realice señalamiento de interponer denuncia o querella por hechos posiblemente constitutivos de delito, de ahí la imposibilidad de proporcionarle las copias de los documentos de su intercés, sin dejar de mencionar que a su escrito le recayó la respuesta de fecha 07 de octubre de 2014, suscrita y firmada por el Lic. Alfonso Morones Ramírez, en su carácter de Responsable de Tlalpan 3, al cual le fue notificada a Usted, indicándole que las averiguaciones previas FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08 se encuentran determinadas con Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y en caso de considerar afectado en sus derechos acudir a la Dirección General de Derechos Humanos. (se anexa copia simple)

No omito manifestar que, en caso de requerir una orientación, puede presentarse en la Coordinación Territorial TLP-2 ubicada en Calle Jojutla esquina Matamoros S/N, Colonia La Joya C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan en un horario de 9 a 17 horas de lunes a viernes."(Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El **diez de febrero**, la *persona recurrente*, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

"[…]

Con el debido respeto le ruego de su ayuda para que el sujeto obligado fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México Modifique su respuesta que el día 10 de febrero me entrego considero



relevante solicitudes que lean la leyenda que escribí al sujeto obligado en su acuse de recibido oficio FGJCDMX/110/628/2023-01, Añado que el sujeto obligado no acepto

1.- la sustitución de los recursos RR dp 216/23 y RR dp 217/23 Así lo informa mediante oficio 314/FITLP/OIP/0020/01-2023

2.- Menciona la dirección general de derechos humanos porque la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México considero la posibilidad de violentar algún derecho humano al no cumplir con lo enlistado en la Constitución política de los estados Unidad Mexicanos por eso me sugiere hír ala dirección general de derechos humanos pero hoy en día la dirección de la unidad de transparencia inexplicablemente no busco los documentos solicitados en el área que me sugieren la fiscalía de investigación territorial en Tlalpan

relación con la denuncia penal que en Tlalpan Ciudad de México se negarón a atender registro F1429/2014 tramitada el 29 de septiembre de 2014 porque protegen a servidores publicos delincuentes consta así mediante el oficio 314/FITLP/OIP/0020/01-2023 [...]" (Sic)

#### II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Registro.** El diez de febrero, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.022/2023**.
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de quince de febrero, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.
- **2.3 Alegatos presentados por la** *persona recurrente*. El veintidós de febrero, la *persona recurrente,* presentó ante la oficialía de partes de este *Instituto* un escrito en el manifestó de nueva cuenta su inconformidad por la respuesta del *sujeto obligado*, es decir, reiteró el acto impugnado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio el medio señalado para tales efectos *el veintiuno de febrero*.

2.4 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El dos de marzo, el sujeto obligado,

a través del oficio número FGJCDMX/110/DUT/1606/2023-03, suscrito por la directora de

la Unidad de Transparencia, remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio de los

cuales reiteró en sus términos su respuesta inicial.

2.5 Cierre de instrucción. El diecisiete de abril, con fundamento en el artículo 98 fracción

V de la Ley de Datos, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se

cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del

recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente

**INFOCDMX/RR.DP.022/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción

I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha

quince de febrero, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión de

acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la Ley de Datos.

INFOCDMX/RR.DP.022/2023

Al respecto, de conformidad con los 41 y 42 de la Ley de Datos se prevé que, el ejercicio

de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus

datos personales en posesión de los sujetos obligados (ARCO) son independientes entre

sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o

impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de

su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la

información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación,

categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión,

almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación,

transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de

la citada Ley de Datos, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la

persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las

solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito

libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* 

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión

de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de

jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis de los alegatos y manifestaciones del *sujeto obligado* efectuadas en el oficio número FGJCDMX/110/DUT/1606/2023-03, este *Instituto* observa que se puede actualizar uno de los supuestos establecidos en el artículo 101 fracción IV de la *Ley de Datos*, que se transcribe para una pronta referencia:

"Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión." (Sic)

Lo anterior, en razón de que el *sujeto obligado* emitió una respuesta complementaria. Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

<sup>.</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**A**info

INFOCDMX/RR.DP.022/2023

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el

expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la

solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino

que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos

para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis

del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."

(Sic)

Conforme al criterio arriba enunciado, resulta necesario analizar las constancias que

obran en el expediente a efecto de determinar si es procedente, en el caso concreto, el

sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Datos.

En síntesis se debe considerar que; primero, la parte recurrente Requirió substituir los

RR DP216/2022 y RR DP 217/2022, asimismo, solicitó dos copias certificadas de la

resolución de la denuncia penal con número de registro de la Oficialía de Partes F1429

de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre del año 2014 y dos copias certificadas

del número de expediente que se le otorgó a la denuncia mencionada; segundo, el sujeto

obligado informó que de la presentación de su escrito del 29 de septiembre de 2014 con

número F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa; tercero, la persona

recurrente inconforme con la respuesta entregada, se agravio aludiendo esencialmente

que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva.



Una vez, realizadas las precisiones anteriores, se procede a revisar la respuesta complementaria a efecto de determinar si ésta cumple o no con los requisitos para sean considerados como válida, para fines prácticos se agrega el siguiente cuadro:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notifica personalmente al recurrente.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remite a este Instituto constancias de notificación.
La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No.  La respuesta complementaria ratifica la respuesta primigenia por lo que, este Instituto advierte que carece de fundamento, además de que no agrega declaración formal de inexistencia.

Por tanto, al no atender la solicitud en la respuesta complementaria, no se actualiza el supuesto del artículo 101 fracción IV de la *Ley de Datos*, por lo cual **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.** 

En esa tesitura, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

# TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.



- **I.** Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:
  - 1. "Substituir los RR DP216/2022 y RR DP 217/2022"
  - 2. "Dos copias certificadas de la resolución de la denuncia penal con número de registro de la Oficialía de Partes F1429 de la Fiscalía en Tlalpan de fecha 29 de septiembre del año 2014."
  - 3. "Dos copias certificadas del Número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalía de Tlalpan con el número de registro de Oficialía de Partes F 1429"

#### II. Pruebas presentadas por el sujeto obligado.

El dieciséis de febrero, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, a través del oficio siguiente:

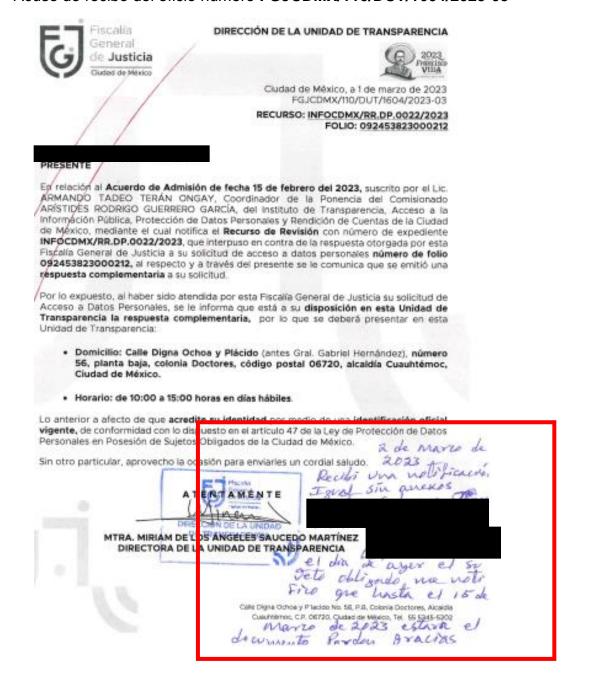
En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 15 de febrero de 2023,** por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0022/2023** interpuesto por relacionado con la solicitud **número de folio 092453823000212,** al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales,** a través de las siguientes documentales:

- Acuse de recibo del oficio número FGJCDMX/110/DUT/1604/2023-03, de fecha 1 de marzo de 2023 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente que se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales; con el cual se acredita la notificación personal realizada al particular el 2 de marzo de 2023 en el domicilio señalado para tales efectos.
- Oficio número CGIT/CA/300/588-2/2023-02, de fecha 28 de febrero del año en curso, constante de dos hojas, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que anexa el oficio:
  - 314/FITLP/OIP/083/02-2023, de fecha 22 de febrero del año en curso, constante de tres hojas, signado por el Lic. Jessar Gamaliel Miranda Palacios, Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, y dos anexos correspondientes a las dos copias certificadas del acuse de recibo del oficio de fecha 7 de octubre de 2014 signado por el Responsable de Agencia de la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Tlalpan Tres, mismas de las que se remiten a esa Ponencia en formato PDF.



Por lo anterior, es conveniente señalar el contenido de los oficios antes referidos, siendo los siguientes:

Acuse de recibo del oficio número FGJCDMX/110/DUT/1604/2023-03





#### Oficio número CGIT/CA/300/588-2/2023-02



#### COORDINACION GENERAL DE INVESTIGACION TERRITORIAL



Oficio No. CGIT/CA/300/588-2/2023-02

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023.

MTRA. MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTINEZ. DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. PRESENTE.

En atención al oficio FGJCDMX/110/DUT/1412/2023-02, con el que comunica la recepción en la Unidad de Transparencia del **Acuerdo de Admisión de fecha 21 de febrero de 2023**, suscrito por el licenciado ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY. Coordinador de la Ponencia del Comisionado ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0022/2023 de relacionado con la solicitud de información número de folio 092453823000212, en el que se requiere a este Sujeto Obligado que en el término de SIETE días hábiles proporcione a este instituto la siguiente información:

"...SEPTIMO: Con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa a las partes que en cualquier momento del procedimiento Sujetos Obligados de la Cludad de Mexico se informa a las partes que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, cuyo acuerdo de conciliación se hará constar por escrito y tendrá, efectos vinculantes. En esa entendido, con fundamento en el artículo 98 fracción il de la Lay de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cludad de México, por este medio. SE REQUERE A LAS PARTES, para que en el plazo de SIETE DIAS HABILES, contados a partir del siguiente da habil a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifissivan POR CLALQUIER MEDIO. SU VOLUNTAD. DE CONCILIAR EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, para el caso de que ninguna de las partes manifiasten su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, conforme a los artículos 88 y 89, de le Ley en cita, por lo mue una vez transcruzión el plazo otorgado por las pares en en manifiastes su voluntad de conciliar en el presente en el presente en presente en el presente el presente en el presente el prese que una vez transcurrido el plazo otorgado por las pares, de no manifestar su voluntad de concilar en el presente recurso de revisión, se tendrá perdido el derecho, en caso contrario se procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo antes citado.

OCTAVO». Con fundamento en los artículos 98 fracción II, de la citada Ley de Protección de Datos Personales, se pone a disposición de las pertes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de SIETE DIAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, o manifiesten su deseo de lograr la conciliación en el presente asunto, apercibidos que para el caso de no hacerlo dentro del término concedido se les tendré por precluido ese derecho.

NOVENO.- Se informa a las partes que podrán consultar el expediente y presentar promociones en el domicilio ubicado en calle La Morena número 865 localt, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldia Benito Juárez, Cédigo Postal 03020, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, durante los dias hábiles del año. Así mismo, se establece que se podrá remitir documentación a través del correo electrónico ponencia guerrero@infocdmx.org.mx. el cual tiene una capacidad máxima de 10 MB, durante los dias hábiles del año.."

Ahora bien, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a Datos Personales. con número de folio 092453823000212 presentada por la cual fue planteada en los términos siguientes:

"Para sustituir los RR DP 216/2022 y RR DP 217/2022

Solicito

1.- Dos copias certificadas de la Resolución de la denuncia penal con número de registro de Oficialia

de Partes F1429 de la Fiscalia en Tialpan de fecha 29 de septiembre de 2014.

2.- Dos copias certificadas del número de Expedie

nte que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalia de Tlaipan

con el número de registro de Oficialia de Partes F1429" SIC.

Alcaldía Cuaumémos, E.P. 06720, Cludad de México

T. 5346 8410





#### COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACION TERRITORIAL

Con fundamento en artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42,46 y 50 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 1, 2,58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Con la finalidad de emitir una respuesta complementaria a la petición que nos ocupa se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Tialpan, quien envia respuesta complementaria mediante el oficio número 314/FITLP/OIP/083/02-2023 de 22 de febrero de 2023, el cual se agrega la presente.

Lo anterior a efecto de que sea informado al peticionario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

#### A T E N T A M E N T E EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZALEZ.

C.C.C.E.D. Miro. Oliver Ariel Planes Viloria. Coordinador General de investigación Territorial. Para su superior conocimiento. Presente

C.c.c.e.p. Uc. Jorge Antonio Morquecho Gontaliez: Coordinador de Asesores Presente. Para su superior conocimiento

Celle: Digne Ochoe y Plécido, 2do piso col Doctores Alcaldia Cualuntémoc, C.P. 06720, Gudad de México



#### Oficio número 314/FITLP/OIP/083/02-2023



Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México Coordinación General de Investigación Territorial Fiscalia de Investigación Territorial en Tialpan



Ciudad de México, a 22 de febrero de 2023 Oficio No. 314/FITLP/OIP/683/62-2023

LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZÁLEZ
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
P R E S E N T E

En atención al oficio FGJCDMX/110/DUT/1412/2023-02, con el que comunica la recepción en la Unidad de Transparencia del Acuerdo de Admisión de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por el licenciado ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY. Coordinador de la Ponencia del Comisionado ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el qual notifica el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0022/2023 de relacionado con la solicitud de Información número de foto 092453823000212, en el que se requiere a éste Sujeto Obligado que en el término de SIETE días hábiles proporcione a este instituto la siguiente información:

"... SEPTIMO: Con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa a las partes que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, ouyo acuerdo de conciliación se hará constar por escrito y tendrá, efectos vinculantes. En ese entendido, con fundamento en el artículo 98 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por este medio, SE REQUIERE A LAS PARTES, para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente dia hábil a aquél en que se practique la notificación del presente acuerdo, manificisten POR CUALQUIER MEDIO, SU VOLUNTAD DE CONCILIAR EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, para el caso de que ninguna de las partes manifiesten su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, conforme a los artículos 88 y 89, de la Ley en cita, por lo que una vez transcurrido el plazo otorgado por las pares, de no manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, se tendrá perdido el derecho, en caso contrario se procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo antes citado.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 98 fracción II, de la citada Ley de Protección de Datos Personales, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manificaten lo que a su derecho comvenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, o manificaten su deseo de lograr la conciliación en el presente asunto, apercibidos que para el caso de no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido ese derecho.

NOVENO. - Se informa a las partes que podrán consultar el expediente y presentar promociones en el domicilio ubicado en calle La Morena número 865 local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, durante los dias hábites del año.

Así mismo, se establece que se podrá remitir documentación a través del correo electrónico conencia quenero@infocdmic.org.mix, el cual tiene una capacidad máxima de 10 MB, durante los días hábiles del año..."





Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México Coordinación General de Investigación Territorial Fiscalia de Investigación Territorial en Tialpan



Ahora bien, con la finalidad de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de fotio 092453823000212 presentada por planteada en los términos siguientes:

"Para sustituir los RR DP 216/2022 y RR DP 217/2022 Solicito

 Dos copias certificadas de la Resolución de la denuncia penal con número de registro de Oficialia de Partes F1429 de la Fiscatia en Tialpan de fecha 29 de septiembre de 2014.

 Dos copias certificadas del número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realice y que le otorgo la Fiscalia de Tialpan con el número de registro de Oficialia de Partes F1429" SIC.

Con fundamento en artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42,46 y 50 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México: 1, 2,58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México y a efecto de emitir <u>una respuesta complementaria la</u> informo lo siguiente:

Por cuanto hace a:

"Para sustituir los RR DP 216/2022 Y RR DP/217/2022" sic

Se hace mención que dentro de las facultades y atribuciones de esta Fiscalia no se encuentra la de sustituir Recursos de Revisión, toda vez que es dicha facultad es exclusiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

De lo expuesto se adviarte la imposibilidad jurídica para poder sustituir los recursos mencionados.

Por quanto hace a

Dos copias certificadas de la Resolución de la deminos penal con número de registro de Oficiallo
de Partes F1429 de la Fiscalia en Tialpan de foche 29 de septiembre de 2014. Z= Dos copias
certificadas del número de Expediente que se le alorgo a este deminos mencionada que realice y
que le oforgo la Fiscalia de Tialpan con el número de registro de Oficialia da Partes F1429. SIC.

Se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el sistema SIAP (astema informático mediante el cual se lleva a cabo al registro control y seguimiento de tas actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento panal), no se localizó registro de inicio de averiguación previa con motivo de la recepción del oficio de fecha 29 de septiembre de 2014, el cual se recibió en la Oficialia de Partes de la entonces denominada Fiscalía Desconcentrada en Tialpan de la extinta Procuradurla General de Justicia del Distrito Federal (actualmente Fiscalía de Investigación Territorial en Tialpan), en el escrito de la misma fecha presentado por asentó el número de Folio F1429.

Por lo anterior se relitera que <u>no se inició Averiguación Previa con el escrito presentado en fecha 29 de septiembre de 2014 con número de foño F1429</u>, pues del contenido del escrito se advierten manifestaciones relacionadas con los diversos expedientes FSP/B/T3/00367/10-02, FTL/TLP-3/T1/1382/09-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08, aunado a que en el escrito no se realiza señalamiento de interponer denuncia o querella por hechos posiblemente constitutivos de delito.





"Cap

Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de México Coordinación General de Investigación Territorial Fiscalia de Investigación Territorial en Tialpan



FTL/TLP-3/T1/1362/09-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08, aunado a que en el escrito no se realiza señalamiento de interponer denuncia o guarrella por hechos posiblemente coostitutuos de dello

En este contexto, se le informa que a su escrito le recayó la respuesta de fecha 07 de octubre de 2014, suscrita y firmada por el Lic. Alfonso Morones Ramírez, en su carácter de Responsable de Tialpan 3, al qual le fue notificada a Usted personalmente, indicândole que las averiguaciones previas FTL/TLP-3/T1/1362/09-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08 se encuentran determinadas con Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y en caso de considerar afectado en sus derechos acudir a la Dirección General de Derechos Humanos. (se anexan dos copias certificadas).

Se hace mención que no se remitió ningún oficio a la Dirección General de Derechos Humanos, toda vez que únicamente se le informó al peticionario que en caso de considerar afectación en sus Derechos Humanos acudiera a dicha área para su atención.

De lo expuesto se advierte la imposibilidad jurídica y material de proporcionarle las copias de los documentos que son de su interés.

Con lo anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma a la petición del oficio citado al rubro.

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE ELC. FISCAL

LIC. JESSAR GAMALIEL MIRANDA PALACIOS

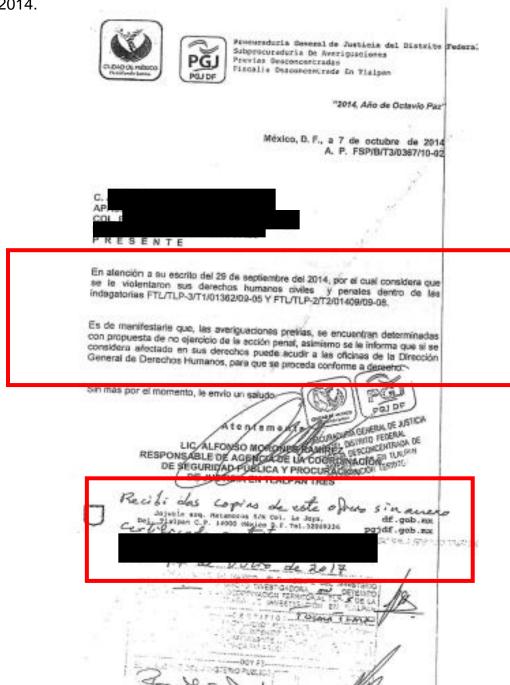
D A FISCALÍA DE INVESTIGACIO

OFICINA DEL C. FISCAL

do Justicia



 Acuse del oficio número A.P. FSP/B/T3/0367/10-02, de fecha 07 de octubre de 2014.





**III.** Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba quese aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

**A**info

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el sujeto obligado realizó una

búsqueda exhaustiva a efecto de no conceder el acceso a la información requerida en

respuesta a la solicitud.

**II. Marco Normativo.** 

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Datos, todo tratamiento de datos

personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios,

facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas,

explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será

necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y

personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio

o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la

personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que

trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto

de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho

ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro

elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

INFOCDMX/RR.DP.022/2023

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá

señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá

atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una

imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha

modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos

personales fundando y motivando dicha actuación.

III. Caso Concreto.

La parte recurrente señaló como agravio que el sujeto obligado no se realizó una

búsqueda dentro de sus archivos, es decir que no fue exhaustiva.

En respuesta el sujeto obligado conforme a normatividad notificó a la persona recurrente

el oficio número 314/FITLP/OIP/UT/0020/01-2023, de fecha veintisiete de enero, suscrito

por el licenciado Jessar Gamaliel Miranda Palacios, el Fiscal, quien informó que con la

presentación del escrito del recurrente de fecha 29 de septiembre de 2014 con

número de registro F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa, pues del

contenido de dicho escrito el sujeto obligado advirtió manifestaciones relacionadas con

los expedientes FSP/B/T3/00367/10-02, FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-

2/T2/01409/09-08, además de no señalar si el objeto del escrito era interponer denuncia

o querella por hechos posiblemente constitutivos de delito, se agrega la parte conducente

del oficio referido para una pronta referencia:



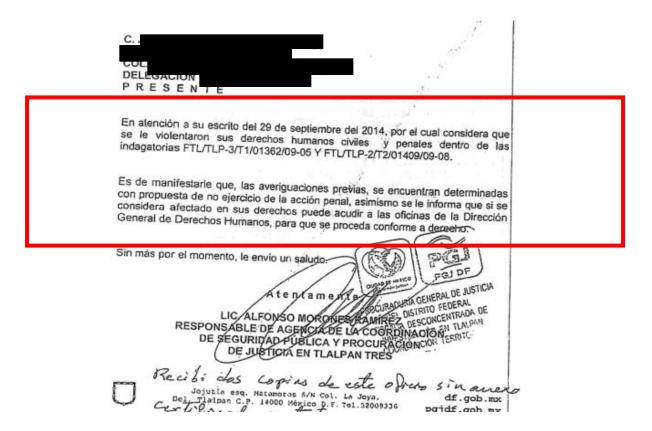


Por lo que hace a: 1.- Dos copias certificadas de la Resolución de la denuncia penal con número de registro de Oficialia de Partes F1429 de la Fiscalia en Tialpan de fecha 29 de septiembre de 2014, 2.- Dos copias certificadas del número de Expediente que se le otorgo a esta denuncia mencionada que realize y que le otorgo la Fiscalia de Tialpan con el número de registro de Oficialia de Partes F1429º SIC.

Se le hace de su conocimiento que con la presentación de su escrito del 29 de septiembre de 2014 con número F1429 no se procedió al inicio de Averiguación Previa, pues del contenido de su escrito se advierten manifestaciones relacionadas con las diversos expedientes FSP/B/T3/00367/10-02, FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08, sin que usted realice señalamiento de interponer denuncia o querella por hechos posiblemente constitutivos de delito, de ahí la imposibilidad de proporcionarle las copias de los documentos de su interés, sin dejar de mencionar que a su escrito le recayó la respuesta de fecha 07 de octubre de 2014, suscrita y firmada por el Lic. Alfonso Morones Ramírez, en su carácter de Responsable de Tlalpan 3, al cual le fue notificada a Usted, indicándole que las averiguaciones previas FTL/TLP1/T1/136209-05 y FTL/TLP-2/T2/01409/09-08 se encuentran determinadas con Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y en caso de considerar afectado en sus derechos acudir a la Dirección General de Derechos Humanos. (se anexa copia simple)

El sujeto obligado en vía de alegatos confirmó la respuesta primigenia, no obstante que se emitió respuesta complementaria esta no se puede tener como válida, en virtud de que fue emitida en los mismos términos, es decir, el sujeto obligado reiteró la imposibilidad de entregar las copias solicitadas por el recurrente en virtud de que no se procedió al inicio de Averiguación Previa, y que se hizo de conocimiento en respuesta a su escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, el oficio suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Morones Ramírez, en su carácter de responsable de la Agencia de la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Tlalpan Tres, quien informó lo siguiente:





Por lo antes referido, este Órgano Colegiado advierte que de la repuesta primigenia, así como la complementaria el sujeto obligado, si bien motivan su dicho, carece de fundamento lo que no genera certeza y seguridad jurídica a la persona recurrente, de ahí que este alegue que no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea

considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos

aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

En ese tenor, el sujeto obligado refiere la imposibilidad jurídica de entregar la información

solicitada derivado de que no se inició una Averiguación Previa, sin embargo no realiza

la declaración formal de inexistencia, sirve de apoyo el Análisis de la Inexistencia de la

Información, elaborado por la Secretaría de la Contraloría General, que se transcribe para

su pronta consulta:

"El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información

solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se

encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17,

el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con

facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México en sus artículos 217 y 218, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos

del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. En caso de que sea materialmente posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones:

IV. En caso de que lo considere pertinente podrá notificar al órgano interno de control, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Cabe destacar que <u>la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.</u>

No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

 No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.

 No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.



Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés: por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

Lo anterior debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante, pues es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al OIC por considerar que existe una posible falta administrativa, esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora



bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su

inexistencia." (Sic)

Finalmente, debe aclararse que NO es posible declarar la clasificación de aquella información que no ha sido

generada, aun y cuando está llegue a generarse posteriormente y su naturaleza sea una posible reserva, en

razón de ello, el Pleno del INAI emitió el criterio 29/10, mismo que establece lo siguiente:

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica

necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es

una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que

adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los

supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de

la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que

la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia

o entidad de que se trate." (Sic)

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del

<u>Comité de Transparencia</u> de acuerdo con los artículos 127 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, <u>siempre que el sujeto obligado tenga</u>

la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó

una búsqueda adecuada de la información; sin embargo, dependiendo de cuáles fueron las causas de

dicha inexistencia se determinará si el Órgano Interno de Control debe o no iniciar un procedimiento

administrativo." (Sic)

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en la Ley Datos

Personales la que establece lo siguiente:

"Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los

derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de

INFOCDMX/RR.DP.022/2023

los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado

competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros,

expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una

resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en

la normatividad que le resulte aplicable, el <u>Comité de Transparencia</u> tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los

datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas

en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el

ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la

inexistencia de los datos personales; [...]".

En consonancia con los preceptos previamente señalados se advierte que, en el caso de

que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus

archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha

declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme

la inexistencia de los datos personales.

Así las cosas, este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado no atendió

lo establecido en la Ley de Datos, toda vez que no sometió ante su Comité de

Transparencia la declaración de inexistencia de la información solicitada, para que

posteriormente esto fuera hecho del conocimiento de la particular.

Cabe señalar que, este este Órgano Garante en todo momento actúo de conformidad

INFOCDMX/RR.DP.022/2023

con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Datos que se transcribe para una pronta

referencia:

"Artículo 97. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la

suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o agravios expuestos en el mismo, así como garantizar que las partes puedan

presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones." (Sic)

Razones por las cuales la respuesta del sujeto obligado no puede considerarse como

válida y suficiente para atender la solicitud, y, por lo tanto, el agravio se estima

FUNDADO.

Por último, por lo que refiere a la substitución de los recursos

INFOCDMX/RR.DP.0216/2023 y INFOCDMX/RR.DP.0217/2023, se hace de

conocimiento que puede desistirse en cualquier momento del procedimiento, para ello

bastara con su manifestación expresa.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Datos, lo

procedente es MODICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de una

<u>fundamentar debidamente</u> la respuesta otorgada, procurando en todo momento

lenguaje de fácil lectura, y en atención al caso concreto se ordena la declaración de

INFOCDMX/RR.DP.022/2023

inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y entregar

a quien es el recurrente el Acta derivada de esta, a efecto de darle mayor certeza jurídica

a la persona recurrente.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la

solicitud en un término no mayor a de cinco días hábiles, misma que deberá notificarse a

la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo

establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Datos. De igual forma,

deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro

de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos, se MODIFICA la

respuesta emitida el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.DP.022/2023

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su

momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado

para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.